

PROPUESTA DE PROYECTO DE AVISO Nº: SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE NORMATIVA COMUNITARIA PARA PODER INCLUIR EXCEPCIONES DE CAPTURAS Y TRANSBORDOS DE ALGUNAS ESPECIES DE PEQUEÑOS PELÁGICOS POR DEBAJO DE LA TALLA MÍNIMA Y ESPECIES LOCALMENTE AUSENTES PARA LA FLOTA ARTESANAL. CASO DE CANARIAS/MACARONESIA.

Nota: se ha hecho para Canarias. En el caso de que los pescadores de Azores y Madeira estuvieran interesados, bastaría una pequeña adaptación del texto para se pueda aplicar a toda Macaronesia.

1.- Introducción: Posibles excepciones para la pesca artesanal y acuicultura. Factores a tener en cuenta. Caso de Canarias/Macaronesia.

El respeto a las tallas mínimas es un principio que se debe respetar y hacer respetar para mantener nuestras poblaciones en buen estado y que la actividad pesquera sea sostenible y rentable. La sostenibilidad tiene tres patas: que sea sostenible el recurso y que la actividad sea sostenible económica y socialmente.

Sin embargo los pescadores canarios/de Macaronesia consideran necesario establecer excepciones muy concretas a la captura y transbordo de pequeños pelágicos por debajo de las tallas mínimas para su uso como carnada. También se analizará el caso de especies acuícolas localmente ausentes (dorada, lubina y corvina). En este proyecto de aviso se analizan estas tres excepciones. Pero antes, es necesario ver la normativa comunitaria de aplicación que impide realizar estas capturas y transbordos.

A parte de la legislación comunitaria vigente, se analizará a continuación lo que establece la futura normativa sobre tallas mínimas, contenida en el Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas. También se tendrá en cuenta el Proyecto de Aviso nº 100 del CC SUR- 08/03/2016 de "Evaluación del régimen de Control de las Pescas". Y por último se considerará una normativa nacional de Aplicación al Caladero Canario, concretamente el RD 220/1986, que a través de su Disposición Adicional Tercera nos da una pista de cómo poder solucionar el problema.

Una vez visto todo esto, veremos tres casos de excepciones a la captura y transbordo de especies por debajo de su talla mínima.

2.- Normativa de aplicación y otros.

2.1 Normativa Comunitaria Vigente:

Se considera que la normativa comunitaria para la conservación de los recursos, el Reglamento (CE) nº 850/98 (1) y la de control, el Reglamento (CE) nº 1224/2009 (2), impiden esta captura y transbordo en algunos casos.

Reglamento (CE) nº 850/98 Reglamento de conservación de los recursos a través de medidas técnicas

El artículo 19 es muy importante, en los apartados 1 a 3 se diferencian dos casos:

- El primero es que las especies capturadas tengan TAC, y por tanto estén sujetas a la obligación de desembarque, a las que sería de aplicación el artículo nº 15 Reglamento de la PCP (3).

En este caso se encontraría el jurel o chicharro en Azores, al cual se le aplicaría el Reglamento Delegado, permite unas exenciones de minimis de un 5% en 2016 y 4% en 2017.

- El segundo caso es que las especies no estén sujetas a obligación de desembarque, que es la inmensa mayoría de nuestras especies. En este caso en el apartado 3, para estas especies, **se prohíbe la captura, desembarque y transbordo por debajo de la talla mínima reglamentaria.**

En el caso de la sardina, longorón o anchoa, caballa, chicharro o jurel se establece, en el apartado 4, una tolerancia de captura y comercialización de un 10% en peso vivo. También se permite su uso como cebo vivo en el apartado 5. *Se recuerda que estas especies no están sujetas a TAC y Cuota en el Caladero Canario. Por lo que solo le sería de aplicación estos apartados 4 y 5, no estando sujetas a la obligación de desembarque.*

Recordar que estos apartados no estaban redactados así en los Borradores del Reglamento Omnibus, por ello lo indicamos e insistimos ya que las pesquerías de cerco y la de los atuneros cañeros (salto y vara en portugués) hubieran podido desaparecer.

Reglamento (CE) nº 1224/2009 (Reglamento de control)

En el Reglamento de Control, en su artículo 20, de Operaciones de transbordo, se prohíbe de forma genérica la realización de operaciones de transbordo, a menos que el País al que pertenezca el barco lo autorice y en determinadas condiciones. En el apartado 3, se establece una excepción que para nosotros es muy importante, ya que se indica que **no se considerarán operaciones de transbordo** "los traslados de pescado, las actividades de arrastre en pareja y **las operaciones pesqueras que supongan la intervención conjunta de dos o más buques pesqueros de la Unión**".

Por lo tanto se interpreta que cualquier operación conjunta de pesca de dos o más embarcaciones de pesca no se considera transbordo. Ojo, siempre estamos hablando de peces por encima de la talla mínima. Ya que el Reg. (CE) N° 850/98 no permite ni la captura, ni transbordo de tallas mínimas. En nuestro caso nos afectaría a las operaciones conjuntas de pequeños barcos artesanales pescando al cerco. En algunas islas como Fuerteventura y Lanzarote suelen operar conjuntamente varios barcos de pequeño porte con una única arte para capturar carnada. Se interpreta que éstos podrían transbordar la carnada e ir directamente a los mariscos (zonas rocosas donde faenarán a línea de mano), sin tener que volver a puerto.

2.2 Proyecto de Reglamento sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas

En este futuro Reglamento, que introduce el enfoque de regionalización, es donde se podrían implementar las excepciones que vamos a pedir. Ya que deroga los dos reglamentos clave: el 850/98 y el 1224/2009.

En este reglamento se vuelve a diferenciar a las especies sujetas a limitación de capturas, y por tanto a obligación de desembarque, y las que no lo están. Para las primeras sería de aplicación la sección 4ª: "Tallas mínimas de referencia a efectos de conservación", artículos 14 a 17. Las tallas mínimas se establecen en el Anexo 7 Parte A (el equivalente al Anexo 12 del 850/98).

Sin embargo para las especies no sujetas a límites de capturas, y por tanto a obligación de desembarque, no encontramos la prohibición expresa de **la captura, desembarque y transbordo por debajo de la talla mínima reglamentaria, que ese establecía en el artículo 19.3**. Entendemos que debe tratarse de un error, que debería ser subsanado, o una mala interpretación nuestra. No obstante aclarar que en el artículo 15.12 de la PCP, el Reglamento 1380/2013 si se recoge que las capturas de especies de talla inferior a la talla mínima de referencia a efectos de conservación no se conservarán a bordo, sino que deberán devolverse inmediatamente al mar.

2.3 Dictamen 100 del CC SUR- 08/03/2016 "Evaluación del régimen de Control de las Pescas".

Este proyecto de aviso o dictamen surge en respuesta a algunas de las preguntas de la Consulta Pública organizada por la Comisión Europea sobre la política de control, concretamente sobre el marco de política del control de la pesca (Reglamentos (CE) 1224/2009 y 404/2011). Además, aporta un inventario sobre los problemas más operativos, identificados en el ámbito de trabajos anteriores, intentando proponer soluciones potenciales.

Uno de los problemas detectados era la prohibición de transbordo. Se argumentaba que para algunas pesquerías, era primordial poder trasbordar en las zonas de pesca, para evitar a todos los buques una vuelta a tierra, que resultaría costosa. Los representantes de las ONGs propusieron un control a nivel de inspección para poder autorizar dichos transbordos. Esta modificación se introdujo en mayo de 2015 a través del Reglamento (UE) 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo.

2.4 Normativa nacional de aplicación al Caladero Canario: Real Decreto 2200/86 (actualmente derogado). Disposición Adicional Tercera, apartado 2.(6).

En esta Disposición se establecía que en el caladero canario, se podía permitir excepcionalmente, la captura de determinados cardúmenes pelágicos de carácter migratorio y extemporáneo, que no alcancen las tallas mínimas establecidas, previa solicitud formulada por la respectiva Cofradía de Pescadores o por la Organización de Productores. Dicha solicitud debía incluir la zona, especie y arte para su captura.

Pensamos que por aquí podría venir la solución. *Dentro del enfoque de regionalización los EM podrían establecer determinadas excepciones a la captura y transbordo de especies por debajo de las tallas mínimas.*

3.- ESTUDIO DE LAS POSIBLES EXCEPCIONES.

A continuación vamos a ver las tres posibles excepciones, viendo que normativa incumplen y cuál es la posible solución.

PRIMER CASO: ESCAPES DE JAULAS DE ESPECIES LOCALMENTE AUSENTES: LUBINA, DORADA Y CORVINA.

En relación a las tallas mínimas: la lubina tiene una Talla Mínima de Referencia a efectos de conservación, TMRC, de 36 cm. (Anexo XII del Reglamento (CE) nº 850/98). La dorada tiene una TM de 22 cm por normativa nacional (7). Y la corvina no tiene talla mínima alguna, ni por normativa nacional, ni comunitaria.

En la “Propuesta de Proyecto de Aviso nº XXX “Sobre la gestión de la lubina en canarias. Solicitud eliminación de la talla mínima de la normativa comunitaria”, se justificaba la necesidad de facilitar la captura y recaptura de estas especies para evitar los graves perjuicios que puede ocasionar a las pesquerías artesanales. En el caso de la lubina y corvina por predación sobre el alevinaje (disminuyendo el reclutamiento) y en el caso de la dorada por competencia con otras especies.

Por tanto se considera apropiado en caso de escapes de jaulas y de poblaciones asilvestradas (procedentes de escapes y ya adaptadas) se permita su captura por debajo de la talla mínima autorizada.

Normativa que incumpliría: el artículo 19.3. del Reglamento (CE) nº 850/98.

Propuesta de modificaciones de la normativa:

La eliminación de la talla, en este caso lubina, se haría modificando el Anexo 12 del Reglamento (CE) 850/98.

La captura sin límites por debajo de la talla mínima, en caso de escapes de acuicultura de especies localmente ausentes, se haría modificando el artículo 19, apartado 3 del Reglamento 850/98. Habría que incluir esta excepción.

En caso de que no se demore mucho la aprobación y publicación del futuro Reglamento sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas. Entonces podríamos introducir esta modificación en él.

Todas estas modificaciones propuestas, bien sea la eliminación de talla, permitir capturas sin límites por debajo de la talla mínima deberían estar contemplados en el Plan de Contingencias de las instalaciones de jaulas. Este plan se establece en el artículo 17 del **Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007**, sobre el uso de las especies exóticas y las **especies localmente ausentes en la acuicultura**. Consideramos que estas modificaciones y consideraciones deberían estar en el Plan Regional de la Ordenación de la Acuicultura de Canarias, el PROAC.

CAPTURA DE CARNADA: CEBO VIVO Y MUERTO

En Canarias se puede pescar la carnada, para su uso como cebo vivo, como cebo muerto o para engodo. Pudiéndose capturar con guelderá (arte de izada) y con

artes de cerco: traíña y chinchorro, que es un arte de cerco de menores dimensiones con forma de saco. Con la guelderá se captura principalmente boga y con las artes de cerco se capturan varias especies de pelágicos pequeños o medianos: sardina de ley, sardina amarilla, machuelo, longorón, caballa, jurel, etc.

Viendo el libro “Artes de pesca artesanal dos Açores”, nuestro chinchorro de aire, equivaldría a la **Xávega o red de alar para a praia**, pero en Canarias se usa fuera de la orilla, y sin arrastrar por el fondo, ya que está prohibido. Y la traíña que es la red clásica de cerco con jareta para cerrar la parte inferior de la red, equivaldría a la **Red de cerco com retenida**.

Para capturar la carnada con cerco, en Fuerteventura y Lanzarote los barcos de pequeñas dimensiones capturan la carnada con chinchorro, la traíña sería muy grande para llevarla una sola embarcación a bordo. Y suelen ser operaciones efectuadas por varias embarcaciones a la vez. Algunos utilizan traíñas, pero de menores dimensiones a los cerqueros clásicos.

La presencia de estas especies, depende mucho de los aportes que nos vienen de África con las plumas de afloramiento (corrientes que nos traen larvas y huevos). Por lo que en determinadas épocas del año aparecen manchas o cardúmenes, que pueden no dar la talla. Y con el tiempo, si la dan.

Las excepciones que vamos a pedir a continuación, es necesario insistir que estamos hablando de capturas para su uso como carnada, en ningún momento se destinaría a consumo humano. Y deberíamos apoyar cualquier control que apoyase esto.

SEGUNDO CASO: CAPTURA DE DETERMINADAS ESPECIES DE PEQUEÑOS PELÁGICOS, SIN TACS, PARA SU CAPTURA POR DEBAJO DE LA TALLA MÍNIMA PARA SU USO COMO CEBO MUERTO (CARNADA).

Para pescar a liña, se utiliza como carnada, es decir cebo muerto, distintas especies. El usar una u otra depende de su disponibilidad (presencia). En Canarias dependemos mucho de los aportes que nos vienen por las plumas de afloramiento.

La mejor especie para carnada es la sardina de ley (sardinha), *Sardina pilchardus*, pero sino hay, que suele ocurrir gran parte del año, pescamos otras especies como sardina amarilla, *Sardinella aurita*, y con machuelo, *Sardinella maderensis*. Es frecuente que vengan mezcladas. Pero si no hay estas tres especies pescamos con lo que haya longorón, y a último remedio con caballa, chicharro o con boga.

En Canarias, a efectos de normativa de obligación de desembarque, recordar que estas especies no tienen TAC en la zona que pescamos, CPACO 34.1.2. Por lo tanto no están sujetas a dicha obligación, pero todas a excepción de la sardina amarilla y el machuelo tienen talla mínima. Por ello, solo podemos capturarlas cuando en los cardúmenes haya un 10% o menos porcentaje de inmaduros. En Azores el chicharro si tendría TAC.

El problema que se tiene en Canarias, que ya mencionamos, es que hay épocas del año en que aparecen manchas de estos pelágicos, pero no dan la talla. Y en esas épocas necesitamos capturar sardina, fundamentalmente, por debajo de la talla mínima para usarla como carnada. Si tuviéramos que comprarla nos afectaría

mucho económicamente, ya que un barco de 1 tripulante en una marea de un día usaría hasta unos 40 kg entre carnada y engodo de las piedras. Esto nos supondría unos 80 euros cada marea (2 euros/kg). Y los beneficios de la pesca no dan para este gasto. Además, la sardina que compramos de otros caladeros tiene mucha sal y es menos efectiva como carnada y, al estar más tiempo en el fondo, suele atraer otras especies, como tiburones.

Se calcula que necesitaríamos de unas 10-20 toneladas por año. Esto consideramos que no haría daño al recurso. Además, nos comprometeríamos a poner todos los medios para ayudar al control y evitar que estos inmaduros entraran en el canal de comercialización.

Normativa que se incumpliría: el artículo 19.3 del Reglamento (CE) nº 850/98.

Propuesta de modificaciones de la normativa: Introducir en este artículo 19.3 una modificación permitiendo esta captura. Viendo la normativa nacional la excepción podría ser la siguiente:

“Los EM podrán permitir excepcionalmente, la captura de determinados cardúmenes pelágicos de carácter migratorio y extemporáneo, que no alcancen las tallas mínimas establecidas, previa solicitud formulada por la respectiva Cofradía de Pescadores o por la Organización de Productores. Dicha solicitud debía incluir la zona, especie y arte para su captura”.

Su uso se podría restringir a captura de carnada (cebo muerto) y poner unos límites de captura.

TERCER CASO: CAPTURA Y/O TRANSBORDO DE DETERMINADAS ESPECIES DE PEQUEÑOS PELÁGICOS, SIN TACS, PARA SU CAPTURA POR DEBAJO DE LA TALLA MÍNIMA, PARA SU USO COMO CEBOS VIVOS (CARNADA). GUELDERA, CHINCHORRO Y TRAIÑA.

En el caladero se suele capturar boga con gueldera para pescas de liña tanto de fondo (abaes o badejos) como de superficie (bicudas o barracudas, sierras o serras, etc.). La boga es muy abundante y su talla mínima nacional es de 11 cm (7). Para estas pescas se suelen usar individuos por debajo de la talla. Por lo que su transbordo de una embarcación a otro estaría prohibido. Lo usamos como carnada (cebo vivo) y engodo.

Hay veces que resulta muy fácil pescarlas, pero en ocasiones no. Lo que se solicita es que un barco artesanal pueda transbordar pequeñas cantidades de boga a otro barco. Podemos hablar de unos 20 kg máximo por marea.

En el caso del cebo vivo capturado con cerco para su uso en pesca de túnidos con caña (salto y vara), estaríamos en el mismo caso. Pero hablaríamos de cantidades mayores, que dependerían del tamaño del barco. No obstante se considera más sostenible que un atunero que lleve a bordo cebo vivo varias horas o días y ya esté “tocado” (no está en muy buenas condiciones), lo transborde, a que lo devuelva de nuevo al mar, pudiendo ser la mortalidad elevada. Se trata de optimizar el recurso.

Normativa que incumpliría: el artículo 19.3. del Reglamento (CE) nº 850/98.

Propuesta de modificaciones de la normativa: Introducir en este artículo 19.3 una modificación permitiendo este transbordo de especies por debajo de la talla mínima. También se podría hacer en el proyecto de Reglamento.

4.- RECOMENDACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA. UNIFICACIÓN DE LOS TRES CASOS DE EXCEPCIONES.

A lo largo de este Proyecto de Aviso hemos visto tres casos de posibles excepciones a la captura y/o transbordo de especies por debajo de la talla mínima. En los tres casos bastaba con modificar el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 850/98.

Por ello el sector pesquero canario/Macaronesia realiza a la Comisión la siguiente solicitud:

➤ **El CCR Sur solicita a la Comisión Europea que se modifique el artículo 19 apartado 3 del Reglamento (CE) Nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, añadiendo el siguiente párrafo:**

“Los EM podrán permitir excepcionalmente:

- **La captura, por debajo de la talla mínima, de especies acuícolas localmente ausentes, en casos de escapes y poblaciones asilvestradas.**
- **La captura, por debajo de la talla mínima, de determinados cardúmenes pelágicos de carácter migratorio, para su uso como carnada (cebo muerto) en determinadas pesquerías artesanales.**
- **El transbordo de determinadas especies pelágicas, por debajo de la talla mínima, para su uso como cebo vivo, en determinadas pesquerías artesanales. En este caso interpretamos que las operaciones descritas de pesca conjuntas de barcos artesanales pescando a cerco, se considerarían transbordo (artículo 20 del Reglamento de Control).**

En cualquier caso será necesaria una solicitud previa formulada por empresa acuícola, la respectiva Cofradía de Pescadores, Cooperativa o por la Organización de Productores a la administración pesquera competente del EM. Dicha solicitud incluirá la zona, especie y cantidades solicitadas, y arte para su captura.

En el segundo y tercer caso los EM podrían poner límites de capturas y establecer las medidas de control oportunas para evitar que las capturas para carnada, acaben en el canal de la comercialización”.

➤ **En caso de que el Reglamento (CE) Nº 850/98, sea derogado en breve por el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas. Se solicita entonces que se introduzcan estas excepciones a través de dicho Reglamento.**

* NOTA: Pendiente de que en Azores y Madeira, indiquen si tenían alguna excepción sostenible y justificada sobre captura/desembarque/ transbordo de alguna especie por debajo de la talla mínima (que ahora se llama Talla Mínima de Referencia de Conservación). Al tratarse de las mismas pescas, nos imaginamos que las excepciones deben ser las mismas, excepto las de especies acuícolas localmente ausentes (solo Madeira podría tener cultivos).

A fecha de hoy no se ha recibido nada.

Contribuciones recibidas: Miembros canarios del CC-Sur.

Redacción y síntesis: José Manuel Ortiz (Coordinador Técnico del Grupo de la Subdivisión Insular).

Colaboración: María Ninoska Pavón Salas (GMR- Canarias, Responsable del Área de Pesca de GMR- Canarias).

ANEXO 1: NORMATIVA

NORMATIVA COMUNITARIA

(1): Reglamento (CE) Nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, modificado en último lugar por el REGLAMENTO (UE) Nº 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015.

(2): Reglamento (CE) Nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) nº 847/96, (CE) nº 2371/2002, (CE) nº 811/2004, (CE), nº 768/2005, (CE) nº 2115/2005, (CE) nº 2166/2005, (CE) nº 388/2006, (CE) nº 509/2007, (CE) nº 676/2007, (CE) nº 1098/2007, (CE) nº 1300/2008 y (CE) nº 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1627/94 y (CE) nº 1966/2006. (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1). Modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 y Rectificado en último lugar por la C3: Rectificación, DO L 319 de 4.12.2015, p. 21 (2015/812).

(3): Reglamento (UE) Nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo. Modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 y rectificado en último lugar por la C1, Rectificación, DO L 369 de 24.12.2014, p. 79 (1380/2013).

(4): Reglamento Delegado (UE) Nº 1394/2014 de la COMISIÓN, de 20 de octubre de 2014, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías pelágicas en las aguas suroccidentales.

(5): Reglamento (CE) Nº 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura.

De este Reglamento nos interesa especialmente el artículo 3.7 donde se define "especie localmente ausente" y el Artículo 17 donde se establece la obligatoriedad de elaborar un plan de contingencias en caso de escapes.

NORMATIVA NACIONAL

(6): Real Decreto 2200/1986, de 19 de septiembre, de regulación de artes y modalidades de pesca en las aguas del caladero canario. Derogado por el Real Decreto 1076/2015, de 27 de noviembre.

(7): Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies. Modificado por el Real Decreto 1076/2015, de 27 de noviembre.